

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el expediente 341/2020, relativo al reconocimiento y titulación de bienes comunales de la comunidad Makurawi, Municipio de Álamos, Son.

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO 35
EXPEDIENTE: 341/2020
SOLICITANTE: LORENZO ZAILA ENRÍQUEZ
Y OTROS
COMUNIDAD: MAKURAWI
MUNICIPIO: ÁLAMOS
ESTADO: SONORA
ASUNTO: RECONOCIMIENTO Y
TITULACIÓN DE BIENES
COMUNALES

VISTO para resolver el expediente 341/2020, promovido por Lorenzo Zaila Enríquez, Lino Parra Enríquez, Elba Luz Amaya Mendivil, Pedro Isidro Meza Martínez, Esperanza Parra Enríquez, Herminia Zaila Enríquez, Angélica Zaila Enríquez, Darío Zaila Enríquez, Teresa Macario Güereña, María Luz Almamea Parra, Filiberto Enríquez Flores, Francisco Montaña Hurtado, Esmeralda Parra Enríquez, César Jiménez Flores, Magdalena Parra Enríquez, Mateo Parra Anaya, Eberto Parra Enríquez, Catalina Cruz Flores, Agustín Macario Güereña, Francisco Zazueta Willes, Amado Corpus Mares, Héctor Zaila Enríquez, Manuel de Jesús Zazueta Macario, Hermenegildo Zaila Enríquez, Guadalupe Rodríguez Enríquez, Aniceto Enríquez Macario, Josefa Enríquez Macario, Angelina Enríquez Macario, Justina Enríquez Macario, Juana Enríquez Macario, María Macario Valentín, Francisco Enríquez Macario, Tiburcio Enríquez Macario, Francisca Rodríguez Bacasegua, Aurora Macario Zazueta, Guadalupe Macario Zazueta, Reynaldo Valentín Macario, Florencia Zazueta Rodríguez, Amalia Macario Zazueta, María Crucita Macario Güereña, José Humberto Valdez Zazueta, Cruz Rodríguez Macario, René Enríquez Alcaraz, María Idolina Cazarez Figueroa, José de la Cruz Enríquez Almamea, José Becerra Macario, Juan de Dios Becerra Macario, Julia Romero Macario, Eduardo Carrillo López y Ramón Vicente Salido Mavita, en el que solicitaron el reconocimiento y titulación de bienes comunales respecto de la superficie de 309-56-98 hectáreas, misma que se emite al tenor de los siguientes

RESULTANDOS:

PRIMERO.- Por escrito y anexos presentados en la oficialía de partes de este tribunal, el nueve de octubre de dos mil veinte, Lorenzo Zaila Enríquez, Lino Parra Enríquez, Elba Luz Amaya Mendivil, Pedro Isidro Meza Martínez, Esperanza Parra Enríquez, Herminia Zaila Enríquez, Angélica Zaila Enríquez, Darío Zaila Enríquez, Teresa Macario Güereña, María Luz Almamea Parra, Filiberto Enríquez Flores, Francisco Montaña Hurtado, Esmeralda Parra Enríquez, César Jiménez Flores, Magdalena Parra Enríquez, Mateo Parra Anaya, Eberto Parra Enríquez, Catalina Cruz Flores, Agustín Macario Güereña, Francisco Zazueta Willes, Amado Corpus Mares, Héctor Zaila Enríquez, Manuel de Jesús Zazueta Macario, Hermenegildo Zaila Enríquez, Guadalupe Rodríguez Enríquez, Aniceto Enríquez Macario, Josefa Enríquez Macario, Angelina Enríquez Macario, Justina Enríquez Macario, Juana Enríquez Macario, María Macario Valentín, Francisco Enríquez Macario, Tiburcio Enríquez Macario, Francisca Rodríguez Bacasegua, Aurora Macario Zazueta, Guadalupe Macario Zazueta, Reynaldo Valentín Macario, Florencia Zazueta Rodríguez, Amalia Macario Zazueta, María Crucita Macario Güereña, José Humberto Valdez Zazueta, Cruz Rodríguez Macario, René Enríquez Alcaraz, María Idolina Cazarez Figueroa, José de la Cruz Enríquez Almamea, José Becerra Macario, Juan de Dios Becerra Macario, Julia Romero Macario, Eduardo Carrillo López y Ramón Vicente Salido Mavita, solicitaron lo siguiente:

“EL RECONOCIMIENTO DE COMUNIDAD A NÚCLEOS AGRARIOS respecto de una superficie de 309-56-98 hectáreas, correspondientes a la Comunidad Indígena Guarijía **“MAKURAWI”**, Municipio de **ÁLAMOS**, Estado de Sonora, sobre la cual nos encontramos en posesión jurídica y material y como consecuencia de ello, se ordene al Registro Agrario Nacional en el Estado de Sonora, proceda a la inscripción como núcleo agrario comunal indígena el resultante del reconocimiento que se solicita”.

Para acreditar su solicitud los promoventes relataron los hechos y razonamientos jurídicos que se aprecian en el escrito visible de fojas 1 a 11.

SEGUNDO.- Por acuerdo de **diez de noviembre de dos mil veinte** (foja 141), se admitió a trámite la solicitud de referencia, programándose día y hora para la celebración de la audiencia de ley prevista por el artículo 185 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Previo diferimiento de audiencia por la causa expuesta a fojas 148 y 149, en la diversa celebrada el **once de mayo de dos mil veintiuno** (fojas 154 y 155), los solicitantes estuvieron asistidos de su asesor jurídico, se declaró la apertura legal de la diligencia y, en el uso de la voz, ratificaron su escrito inicial y las pruebas en él ofrecidas.

Seguidamente, se requirió a los promoventes para que dentro del plazo de diez días, entre otras cosas, presentaran los nombres y domicilios de los representantes de los ejidos colindantes Chorijoa y Burapaquito, ambos del municipio de Álamos, estado de Sonora, así como de la persona jurídica Guarijíos, S. de P.R. de R. L. y el domicilio de **Julia Enríquez Nieblas**; asimismo, se les requirió para que exhibieran constancia emitida por el Director en Jefe del Registro Agrario Nacional, en el que haga constar si en el padrón e historial de núcleos agrarios se encuentra registro de la existencia de la comunidad **Makurawi**, municipio de Álamos, Sonora.

CUARTO.- Previo diferimientos de audiencia por las causas descritas a fojas 215, 216, 252 y 253, en segmento de **once de noviembre de dos mil veintidós** (fojas 318 y 319), ante la inasistencia de los poblados colindantes Chorijoa y Burapaquito, ambos del municipio de Álamos, estado de Sonora, por conducto de su comisariado ejidal, así como de la tercera con interés llamada a juicio persona jurídica Guarijíos, S. de P. R. de R. L., se les tuvo por perdido su derecho para manifestarse en el presente asunto.

Hecho lo cual, se procedió a la fijación de la materia, apertura, ofrecimiento y admisión de pruebas, así como a la preparación del desahogo de aquellas que lo ameritaran.

QUINTO.- Por auto de **seis de marzo de dos mil veintitrés** (foja 416), se turnó el expediente a la Secretaría de Estudio y Cuenta para la elaboración del proyecto de sentencia que en derecho corresponda, la que se emite al tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Este Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, es competente para conocer este asunto, de conformidad con lo dispuesto por la fracción XIX, del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º y **189** de la Ley Agraria; 1º, 2º, fracción II, 5º, 18, **fracción III** de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; así como en los acuerdos plenarios del Tribunal Superior Agrario de fechas veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y cuatro y veintinueve de enero de mil novecientos noventa y siete, publicados en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro y veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y siete.

SEGUNDO.- La materia de este juicio se fijó en audiencia de **once de noviembre de dos mil veintidós** (fojas 318 a 319), de la forma siguiente:

*“La litis se circunscribe en determinar si resulta procedente o no, declarar el **reconocimiento de tierras comunales** de la comunidad indígena guarijía **MURAKAWI**, municipio de Álamos, estado de Sonora, la superficie de **309-56.98 hectáreas**, por encontrarse los actores en posesión jurídica y material; por consecuencia, se ordene al Registro Agrario Nacional, proceda a la inscripción de la sentencia que se emita y en su observancia, inscriba como núcleo agrario comunal indígena a la comunidad **MURAKAWI**, municipio de Álamos, estado de Sonora.”*

TERCERO.- Entrando al estudio de la acción que nos ocupa, es necesario señalar que para su procedencia es indispensable analizar los requisitos siguientes:

- a).- El inicio del expediente a petición de parte interesada, y su correspondiente publicación en el Periódico Oficial del Estado;
- b).- Que la superficie a reconocer o titular no presente conflictos de linderos.
- c).- Que la comunidad promovente se encuentre en posesión de las tierras solicitadas.
- d).- Que las personas solicitantes reúnan los requisitos para ser titulares de derechos comunales.

A efecto de no lesionar derechos fundamentales de los núcleos agrarios y propietarios colindantes a la comunidad solicitante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **98**, fracción **II** de la Ley Agraria, fueron debidamente emplazados y citados para que en diligencia formal, manifestaran su respectivo interés u oposición a la acción que nos ocupa, señalado lo anterior, se procede a analizar si los peticionarios cumplieron a cabalidad con los requisitos señalados con antelación en los siguientes términos:

Por lo que se refiere a lo señalado en el inciso a), queda debidamente demostrado en autos la iniciación del expediente en que se actúa, mediante solicitud recibida en este tribunal el nueve de octubre de dos mil veinte (fojas 1 a 140), realizada por **Lorenzo Zaila Enríquez** y **otros**, ostentándose como comuneros de la comunidad solicitante **Makurawi**, Municipio de Álamos, estado de Sonora, quienes acreditan dicho carácter con el acta de asamblea comunitaria de **cinco de septiembre de dos mil veinte** (fojas 54 a 70), cuya solicitud dio origen al expediente que nos ocupa **341/2020**, correspondiente a la acción agraria de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales de la comunidad peticionaria, del índice de este tribunal.

Dicha solicitud fue debidamente publicada en el Boletín Oficial del Estado de **veintinueve de agosto de dos mil veintidós** (número 17, Secc. I), visible a fojas 320 a 349 de autos.

Asimismo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de **doce de septiembre de dos mil veintidós** (sección los económicos), visible de foja 368.

En lo concerniente al inciso b), cabe señalar que la superficie propuesta para reconocer el régimen como bienes comunales a favor de la comunidad **Makurawi**, municipio de Álamos, estado de Sonora, se compone de **309-56-98** hectáreas, (trescientos nueve hectáreas, cincuenta y seis áreas, noventa y ocho centiáreas), lo que se corrobora con los trabajos topográficos llevados a cabo por el ingeniero **Rolando Lagarda Favela**, quien emitió su opinión pericial **el tres de marzo de dos mil veintitrés**, acompañando el plano respectivo (fojas 410 a 414), donde determinó que la superficie libre de conflicto y que se encuentra en posesión de la comunidad solicitante es de **309-56-98** hectáreas, (trescientos nueve hectáreas, cincuenta y seis áreas, noventa y ocho centiáreas), las cuales, se conforman por un polígono general; asimismo, sin que tal superficie presente conflicto por límites, dado que al incurrir en confesión ficta los poblados **Chorijoa** y **Burapaquito**, ambos del municipio de Álamos, estado de Sonora, por conducto de su comisariado ejidal, así como la tercera con interés llamada a juicio persona jurídica **Guarijos, S. de P. R. de R. L.**, implícitamente reconocen que no tienen conflicto alguno con la comunidad solicitante; habida cuenta que en autos no obra medio de convicción que haga presumir algo contrario a ello.

En relación con el inciso c), referente a que la comunidad peticionaria **Makurawi**, municipio de Álamos, estado de Sonora, se encuentre en posesión de las tierras solicitadas, queda acreditado con la prueba testimonial a cargo de **Daniel Enríquez Parra** y **Sergio Enríquez Cazarez** (fojas 376 y 377), quienes fueron coincidentes en señalar que conocen las tierras motivo de las presentes diligencias; que conocen las colindancias; que no existen problemas de límites con alguno de los poblados colindantes; que los comuneros de la comunidad promovente se encuentran en posesión y trabajando de forma pacífica, pública, continua y de buena fe, las tierras motivo de las presentes diligencias, prueba a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos **189** de la Ley Agraria, **197** y **215** del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia.

En consecuencia, es procedente confirmar y titular como bienes comunales a favor de la comunidad denominada **Makurawi**, municipio de Álamos, estado de Sonora, una superficie de **309-56-98** hectáreas, (trescientos nueve hectáreas, cincuenta y seis áreas, noventa y ocho centiáreas) libres de todo conflicto de límites, cuya superficie como ya se dijo, está compuesta por un **polígono general**, representado gráficamente en el plano topográfico elaborado por el ingeniero **Rolando Lagarda Favela** (fojas 410 a 414).

Por último, en relación con la capacidad legal de los integrantes de la comunidad promovente, ésta también ha quedado demostrada durante el procedimiento.

Esto es así pues, las cincuenta personas solicitantes del Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, reúnen los requisitos de capacidad para ser comuneros previstos en los artículos 12, 15 y 107 de la Ley Agraria, cuyos preceptos retoman la esencia de lo que en su momento establecían los artículos 200 y 267 de la Ley Federal de Reforma Agraria, cuyos nombres se mencionan en la lista que a continuación se transcribe:

- | | |
|--------------------------------|--------------------------------------|
| 1.- Lorenzo Zaila Enríquez | 15.- Magdalena Parra Enríquez |
| 2.- Lino Parra Enríquez | 16.- Mateo Parra Anaya |
| 3.- Elba Luz Amaya Mendivil | 17.- Eberto Parra Enríquez |
| 4.- Pedro Isidro Meza Martínez | 18.- Catalina Cruz Flores |
| 5.- Esperanza Parra Enríquez | 19.- Agustín Macario Güereña |
| 6.- Herminia Zaila Enríquez | 20.- Francisco Zazueta Willes |
| 7.- Angélica Zaila Enríquez | 21.- Amado Corpus Mares |
| 8.- Darío Zaila Enríquez | 22.- Héctor Zaila Enríquez |
| 9.- Teresa Macario Güereña | 23.- Manuel de Jesús Zazueta Macario |
| 10.- María Luz Almamea Parra | 24.- Hermenegildo Zaila Enríquez |
| 11.- Filiberto Enríquez Flores | 25.- Guadalupe Rodríguez Enríquez |
| 12.- Francisco Montaña Hurtado | 26.- Aniceto Enríquez Macario |
| 13.- Esmeralda Parra Enríquez | 27.- Josefa Enríquez Macario |
| 14.- César Jiménez Flores | 28.- Angelina Enríquez Macario |

- | | |
|------------------------------------|---------------------------------------|
| 29.- Justina Enríquez Macario | 40.- María Crucita Macario Güereña |
| 30.- Juana Enríquez Macario | 41.- José Humberto Valdez Zazueta |
| 31.- María Macario Valentín | 42.- Cruz Rodríguez Macario |
| 32.- Francisco Enríquez Macario | 43.- René Enríquez Alcaraz |
| 33.- Tiburcio Enríquez Macario | 44.- María Idolina Cazarez Figueroa |
| 34.- Francisca Rodríguez Bacasegua | 45.- José de la Cruz Enríquez Almamea |
| 35.- Aurora Macario Zazueta | 46.- José Becerra Macario |
| 36.- Guadalupe Macario Zazueta | 47.- Juan de Dios Becerra Macario |
| 37.- Reynaldo Valentín Macario | 48.- Julia Romero Macario |
| 38.- Florencia Zazueta Rodríguez | 49.- Eduardo Carrillo López |
| 39.- Amalia Macario Zazueta | 50.- Ramón Vicente Salido Mavita. |

Las cincuenta personas enlistadas reúnen la capacidad legal para adquirir la calidad de comuneras, en términos de los dispuesto por los artículos 15 en relación con el 107 de la Ley Agraria, pues de sus respectivas actas de nacimiento se advierte que son mexicanos por nacimiento, mayores de edad y avecindados de la comunidad peticionaria.

Los terrenos que se reconocen como Régimen de Bienes Comunales, cuya superficie es **309-56-98** hectáreas, (trescientas nueve hectáreas, cincuenta y seis áreas, noventa y ocho centiáreas), quedan sujetos a las disposiciones establecidas en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 99 y demás relativos y aplicables de la Ley Agraria, reglamentaria del citado precepto constitucional.

En consecuencia, la asamblea de comuneros de la comunidad denominada **Makurawi**, municipio de Álamos, estado de Sonora, como órgano supremo del citado núcleo de población, conforme a lo dispuesto por los artículos 10, 56 y 107 de la actual Ley Agraria, podrá delimitar y regularizar su zona urbana.

Asimismo, dicha comunidad podrá reservar el área para las parcelas con destino específico y el área de uso común, a que se refiere en artículo el **56** de la ley de la materia.

Se ordena notificar la presente resolución a la Procuraduría Agraria, para que de conformidad con lo establecido en el artículo **99**, fracción **II**, **24**, en relación con lo establecido en los diversos numerales **134**, **135** y **136** fracción **XI**, **191**, de la Ley Agraria y los correlativos de su Reglamento Interior, proceda el representante de la Procuraduría Agraria en el Estado y residente de la misma institución en el municipio de Navojoa, estado de Sonora, previa realización de los trámites administrativos a que haya lugar y en el ejercicio de sus facultades, dentro del plazo diez días hábiles posteriores a que surta efectos la notificación ordenada, convoque a asamblea comunal para la elección del órgano de representación y vigilancia de la comunidad denominada **Makurawi**, municipio de Álamos, estado de Sonora, en los términos previstos por la ley.

Por lo expuesto, fundado y motivado, además con apoyo en los **artículos 188 y 189 de la Ley Agraria, 1° y 349 del Código Federal de Procedimientos Civiles**, se emiten los siguientes

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Se reconoce el régimen de bienes comunales a la comunidad denominada **Makurawi**, municipio de Álamos, estado de Sonora, una superficie de **309-56-98** hectáreas, (trescientas nueve hectáreas, cincuenta y seis áreas, noventa y ocho centiáreas), de terrenos en general que detenta a título de dueño, libres de todo conflicto, compuesta por el **polígono general** que servirá para beneficiar a las cincuenta personas, que fueron los que promovieron por conducto de sus representantes comunes las diligencias que se resuelven en la presente, cuyos datos son los siguientes:

- | | |
|--------------------------------|--------------------------------|
| 1.- Lorenzo Zaila Enríquez | 8.- Darío Zaila Enríquez |
| 2.- Lino Parra Enríquez | 9.- Teresa Macario Güereña |
| 3.- Elba Luz Amaya Mendivil | 10.- María Luz Almamea Parra |
| 4.- Pedro Isidro Meza Martínez | 11.- Filiberto Enríquez Flores |
| 5.- Esperanza Parra Enríquez | 12.- Francisco Montaña Hurtado |
| 6.- Herminia Zaila Enríquez | 13.- Esmeralda Parra Enríquez |
| 7.- Angélica Zaila Enríquez | 14.- César Jiménez Flores |

- | | |
|--------------------------------------|---------------------------------------|
| 15.- Magdalena Parra Enríquez | 33.- Tiburcio Enríquez Macario |
| 16.- Mateo Parra Anaya | 34.- Francisca Rodríguez Bacasegua |
| 17.- Eberto Parra Enríquez | 35.- Aurora Macario Zazueta |
| 18.- Catalina Cruz Flores | 36.- Guadalupe Macario Zazueta |
| 19.- Agustín Macario Güereña | 37.- Reynaldo Valentín Macario |
| 20.- Francisco Zazueta Willes | 38.- Florencia Zazueta Rodríguez |
| 21.- Amado Corpus Mares | 39.- Amalia Macario Zazueta |
| 22.- Héctor Zaila Enríquez | 40.- María Crucita Macario Güereña |
| 23.- Manuel de Jesús Zazueta Macario | 41.- José Humberto Valdez Zazueta |
| 24.- Hermenegildo Zaila Enríquez | 42.- Cruz Rodríguez Macario |
| 25.- Guadalupe Rodríguez Enríquez | 43.- René Enríquez Alcaraz |
| 26.- Aniceto Enríquez Macario | 44.- María Idolina Cazarez Figueroa |
| 27.- Josefa Enríquez Macario | 45.- José de la Cruz Enríquez Almamea |
| 28.- Angelina Enríquez Macario | 46.- José Becerra Macario |
| 29.- Justina Enríquez Macario | 47.- Juan de Dios Becerra Macario |
| 30.- Juana Enríquez Macario | 48.- Julia Romero Macario |
| 31.- María Macario Valentín | 49.- Eduardo Carrillo López |
| 32.- Francisco Enríquez Macario | 50.- Ramón Vicente Salido Mavita. |

SEGUNDO.- Se precisa que las **309-56-98** hectáreas, (trescientas nueve hectáreas, cincuenta y seis áreas, noventa y ocho centiáreas), ubicadas en el polígono general, reconocidas bajo el régimen comunal a la comunidad **Makurawi**, municipio de Álamos, estado de Sonora, se encuentran libres de conflicto.

TERCERO.- La presente resolución, servirá como título de propiedad para todos los efectos legales a la comunidad de **Makurawi**, municipio de Álamos, estado de Sonora.

CUARTO.- Se declara que la superficie reconocida es inalienable, imprescriptible e inembargable, salvo los casos en que se aporten a una sociedad en los términos de los dispuesto por los artículos **99** y **100** de la Ley Agraria.

QUINTO.- Publíquese la presente sentencia en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora e inscribábase en el Registro Agrario Nacional, para los efectos legales correspondientes.

SEXTO.- Se ordena notificar la presente resolución a la Procuraduría Agraria, para que de conformidad con lo establecido en el artículo **99**, fracción **II, 24**, en relación con lo establecido en los diversos numerales **134, 135** y **136, fracción XI, 191**, de la Ley Agraria y los correlativos de su Reglamento Interior, proceda el representante de la Procuraduría Agraria en el Estado y residente de la misma institución en el municipio de Navojoa, estado de Sonora, previa realización de los trámites administrativos a que haya lugar y en el ejercicio de sus facultades, dentro del plazo diez días hábiles posteriores a que surta efectos la notificación ordenada, convoque a asamblea comunal para la elección del órgano de representación y vigilancia de la comunidad denominada **Makurawi**, municipio de Álamos, estado de Sonora, en los términos previstos por la ley.

SÉPTIMO.- Notifíquese esta sentencia a las partes en sus domicilios procesales señalados en autos, por conducto de sus autorizados legales para tales efectos y, en su oportunidad, **archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.- CÚMPLASE.**

Así lo resolvió y firma la licenciada **ALEJANDRINA GÁMEZ REY**, Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, en segunda sede adscripción autorizada mediante Acuerdo **3/2023**, emitido por el Pleno del Tribunal Superior Agrario, el **veintidós de febrero de dos mil veintitrés**, asistida por la licenciada **BRISEYDA MELÉNDREZ QUEVEDO**, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.- Rúbricas.

Ciudad Obregón, estado de Sonora, treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

La Secretaria de Acuerdos de este tribunal, CERTIFICA: que la presente resolución se publicó en los estrados el quince de junio de 2023.- CONSTE.- Rúbrica.